

Radicación: N° 179-2018
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Carlos Alberto Molano Rodríguez
Accionado: Nación-Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 179-2018
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ALBERTO MOLANO RODRÍGUEZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRADO

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de CARLOS ALBERTO MOLANO RODRÍGUEZ contra el NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL, se advierte lo siguiente:

1. En las pretensiones se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - Resolución 4740 del 28 de Julio de 2015, por la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación.
 - Resolución 6437 del 18 de Octubre de 2017, por el cual se negó la inclusión de factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al retiro definitivo del cargo como docente.

Sin embargo, se observa que no se solicitó la nulidad parcial de la Resolución 916 del seis (6) de Octubre del 2005, con la cual se reconoció la pensión de jubilación al actor, incluyéndose en ésta el monto de la misma, por lo que si se aceptaran las pretensiones tal cual como fueron planteadas, en el evento en que se proferiera sentencia favorable al demandante, se declararía la nulidad de los actos administrativos arriba mencionados, quedando vigente la resolución que reconoció la pensión de jubilación en la suma allí fijada, lo cual a toda luces es improcedente.

2. El acto administrativo demandado, fue expedido por el Departamento del Tolima, entidad que no fue vinculada como demandada dentro del presente trámite.

Sobre éste tema, el Consejo de Estado¹ ha precisado:

"(...)

Al respecto, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá consideró que carece de competencia para atender las peticiones de la tutelante, por cuanto la Ley 91 de 1989, establece que el Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio y la Fidupervisora S.A., - como sociedad encargada de administrar dicho patrimonio autónomo-, son los encargados de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes.

Frente a lo anterior, resulta relevante destacar que de conformidad con los artículos 3º de la Ley 91 de 1989, 56 de la Ley 962 de 2005, y 3 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación. En ese orden de ideas, no es de recibo el argumento de la Secretaría de Educación de Bogotá consistente en la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a las pretensiones de la accionante.

Siendo esto último, para la Sala la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá tiene dos obligaciones claramente diferenciables frente a la tutelante: en primer lugar, debe dar

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, providencia del 7 de febrero de 2013, expediente Rad. 25000-23-42-000-2012-01347-01 (AC).

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatoriima
Ibagué

Radicación: N° 179-2018
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Carlos Alberto Molano Rodríguez
Accionado: Nación-Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

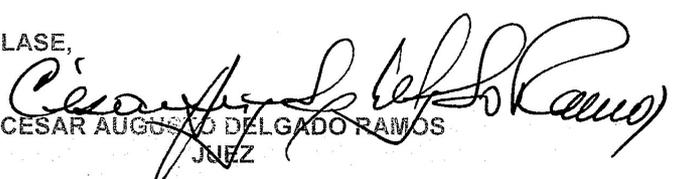
cumplimiento, de forma mancomunada con la Fiduciaria la Previsora, a la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los términos de los artículos 176 y siguientes del C.C.A., siendo la vía ejecutiva el medio de defensa para hacer efectiva esa obligación, y en segundo lugar, está en el deber de responder las solicitudes que presenta la interesada en relación con los trámites adelantados para cumplir dicha providencia, resultando en ese caso, procedente la acción de tutela ante la falta de respuesta."

Adicional a lo anterior, es de tener en cuenta que toda la documentación correspondiente al expediente administrativo y hoja de vida del demandante se encuentra en poder del Departamento del Tolima, razón más que suficiente para vincular a dicha entidad como demandada.

Dado lo expuesto, So pena de **RECHAZO** se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconócese al Dr. Rubén Darío Giraldo Montoya, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, una vez verificada la vigencia de su tarjeta profesional en la página Web de la Rama Judicial².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JNEZ

² Fl. 31